



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 396-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas quince minutos del treinta y uno de marzo del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por X, cédula de identidad N° X, contra la resolución DNP-AC-AP-3195-2013, de las diez horas treinta minutos del 30 de agosto del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 3857 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 088-2013 de las catorce horas del 08 de agosto del 2013, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a X bajo los términos de la ley 2248 en su condición de hijo del causante X, por la suma de ¢147,340.00, con rige del 01 de julio del 2012 (correspondiente a la extinción del derecho de X).

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-AC-AP-3195-2013, de las diez horas treinta minutos del 30 de agosto del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 3857 citada y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento al declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X a favor de X bajo los términos de la ley 2248, en su condición de hijo del causante X, por la suma de ¢141,408.00 (correspondiente a la extinción del derecho de X) con rige a partir del 01 de julio del 2012.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

Consideraciones Previas.

Mediante resolución DNP-SAM-394-2013 de las catorce horas cincuenta minutos del 21 de enero del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones (folio 37), otorgó el beneficio de la jubilación por sucesión, de conformidad con la Ley 2248, a favor de X y Bryan Alberto (hijos) por la suma de ¢141,408.00, para cada uno de ellos y X (conviviente), por la suma de ¢282,817.00. Que sumados corresponden al 100% de la pensión que le correspondía a la causante al momento de su fallecimiento, sea la suma de ¢565,633.00 (ver folio 26)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

A folio 61 del expediente administrativo consta la solicitud de acrecimiento a favor de X, por la extinción del derecho sucesorio de X, por cuanto éste se encontraba trabajando desde diciembre del 2012, por lo que nunca fue incluido en planillas. (Ver folio 35 del expediente de Bryan Alberto)

Mediante resolución número 3857 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 088-2013 de las catorce horas del 08 de agosto del 2013, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a X bajo los términos de la ley 2248 en su condición de hijo del causante X, por la suma de ¢147,340.00, con rige del 01 de julio del 2012 (correspondiente a la extinción del derecho de X).

Por resolución DNP-AC-AP-3195-2013, de las diez horas treinta minutos del 30 de agosto del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 3857 citada y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento al declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X a favor de X bajo los términos de la ley 2248, en su condición de hijo del causante X, por la suma de ¢141,408.00 (correspondiente a la extinción del derecho de X) con rige a partir del 01 de julio del 2012.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a las sumas finales que se determinan como acrecimiento a favor del gestionante. La razón de estas diferencias estriba en que la Dirección Nacional de Pensiones realizó los cálculos de los montos del acrecimiento sin considerar las revalorizaciones de la pensión que recibía el causante, lo anterior visible del folio 075 al 077.

Sobre el derecho sucesorio por orfandad y el acrecimiento.

El artículo 7 de la Ley 2248, establece que *“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas:*

b) Los hijos solamente.
(...)

El derecho que establece el presente artículo será igual al ciento por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante.”

Con respecto al acrecimiento de la pensión según la regulación de la Ley 2248 se establece en el artículo 9 de ese cuerpo normativo lo siguiente:

“Cuando hubiere personas con derecho a sucesión y una de ellas pierde ese derecho, su parte de esos derechos acrecerá la de los demás, distribuida equitativamente”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En este caso, al perder X, el derecho de seguir gozando de la pensión por sucesión, este derecho pasaría a acrecer la parte de la pensión recibida por el hijo que es todavía estudiante (X), por encontrarse ésta dentro de las prescripciones establecidas por el inciso b) del artículo 11 de la ley 2248, que indica:

“En el caso de estudiantes el derecho continuará hasta la edad de veintiséis años, siempre que compruebe cada año su promoción al curso lectivo siguiente, a juicio de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional”.

Revisada la resolución DNP-AC-AP-3195-2013, de las diez horas treinta minutos del 30 de agosto del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones, se logra determinar que la suma propuesta en el acrecimiento es tomada del monto que en su momento dejó de percibir el beneficiario (X) a la hora de declararse el beneficio jubilatorio de cada uno, (folios 91 y 92). Mientras que la cifra propuesta por la Junta es tomada del estudio A-REV-E-12332013, visible del folio 76 al 77, el cual contiene los costos de vida del segundo semestre del 2012.

Es evidente que la Junta en su estudio A-REV-E-1233-2013 citado, lo que pretende al aplicar las revaloraciones es determinar la suma correspondiente a X, que nunca llegó a estar incluido en planillas y así poder determinar el 50%, que le corresponde en este momento al único hijo al derecho sucesorio que es el acrecido.

Tratándose de una pensión otorgada al amparo de la Ley 2248, el artículo 29 es el que regula lo referente a los incrementos de pensión, el cual conviene transcribir:

“Artículo 29: Cuando se hiciera una revalorización de puestos protegidos por el Servicio Civil, motivada por el aumento en el costo de la vida, o se acordaren aumentos de sueldo por las mismas razones, en las demás instituciones docentes cuyos servidores cubre esta ley, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberá mejorar los derechos jubilatorios, en la misma cantidad en que se incrementaren los sueldos de los referidos servidores activos del sistema...”

Podemos concluir que el artículo 29, establece que es obligación de la Administración, realizar los incrementos de pensión, conforme al sistema citado. Es decir, que es la Administración la que debe realizar los incrementos conforme las variaciones en el puesto, cosa distinta sucede con las diferencias resultantes que deben ser cobradas por el beneficiario, bajo un análisis de prescripción.

De manera, que en apego con los artículos 7, 9 y 29 de la Ley 2248, el beneficio de la jubilación por sucesión, deberá determinarse sobre la base del monto de prestación que devengaba o hubiera podido devengar el causante, actualizándolo según las revalorizaciones por costos de vida que correspondieran. Por lo que al determinarse en el expediente que la suma global de los derechos sucesorios no se ajusta a la pensión que le hubiera correspondido al causante, resulta acertada la recomendación de la Junta de realizar el acrecimiento con las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cifras correctas, para que de ahí en adelante se disfrute el derecho de pensión que la Ley le garantiza a la beneficiaria

Así las cosas, por seguridad jurídica, este Tribunal considera que el monto asignado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es el correcto, al otorgarle el 50% de la jubilación que hubiera devengado el causante, razón por la cual es procedente incrementar lo que recibía Bryan Alberto, a quien se le extinguió su derecho y así determinar en su totalidad de la pensión al único hijo sucesor. Tal y como lo realiza la Junta basada en el estudio realizado por el Área de Pagos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, visible del folio 76 al 77 del expediente.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-AC-AP-3195-2013, de las diez horas treinta minutos del 30 de agosto del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 3857 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 088-2013 de las catorce horas del 08 de agosto del 2013. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-AC-AP-3195-2013, de las diez horas treinta minutos del 30 de agosto del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 3857 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 088-2013 de las catorce horas del 08 de agosto del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por L. Jiménez F.